

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
138	25286600069220160004500	0011	6/10/2023	Fijación en estado	OSCAR FERNANDO - TRIVIÑO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1245-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47660	11001600072120150097100	0011	6/10/2023	Fijación en estado	EGIDIER - FANDIÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * NO AUTORIZA VISITAS CARCELARIAS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL SENTENCIADO. AI 1107-2023//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123211	11001310405020070017300	0011	6/10/2023	Fijación en estado	RAFAEL CLARET - JALLER CHAMAT* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción condena. AI 1263-2023//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta, quien aduce que cumple los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014.

Actuación

El 12 de abril de 2019 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a Oscar Fernando Triviño Acosta a 150 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 17 de noviembre de 2017.

Cuenta con 17 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de octubre de 2019	04	12
26 enero-23	13	07

De la libertad condicional:

Habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, desde inicios del mes de junio o julio de 2015 y los meses subsiguientes, la normativa general vigente para esa época era la Ley 1709 de 2014.

Empero, teniendo en cuenta que el señor Oscar Fernando Triviño Acosta se encuentra condenado en este caso por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, en el que puntualmente la víctima Y.K.C.B tenía 12 años, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

«De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

«En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

«Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

«En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder en general la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 1245-2023

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1098-2006

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima del delito sea menor de edad, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Oscar Fernando Triviño Acosta, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal para “... delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.”, categoría en la que figuran los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años por los cuales fue condenado Triviño Acosta; por lo que huelga estudio de lo expuesto por el sentenciado respecto de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, pues el legislador dentro de su libre configuración normativa y en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores de edad, señaló a los referidos delitos, considerados como atroces e inhumanos, como causal de improcedencia de todos los mecanismos, según lo definido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 18927-2017 radicado 49712 del 15 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” - con destino a la hoja de vida del interno mencionado y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03-087-2023
La anterior providencia
Hoy El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Bogotá, D.C.

13-09-23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Fernando Triviño Acosta

Firma

Cédula 1093505315

Firma

RE: AI-1245-2023 NI 138 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 10:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 6:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1245-2023 NI 138 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2015-00971-00

Nº interno: 47660

Condenado: EGIDIER FANDIÑO GARCIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 1107-2023

Decisión: Niega autorización visita menores

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición elevada por el sentenciado Egidier Fandiño García para que se le autorice visita de sus tres menores hijos al establecimiento penitenciario en el cual se encuentra recluso.

Actuación

El 22 de octubre de 2019 el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Egidier Fandiño García a la pena principal de 150 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 05 de junio de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2019.

Cuenta con 7 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

Del Régimen de Visitas Carcelarias de Menores de Edad de conformidad con la Ley 65 de 1993 y lo dispuesto por la Corte Constitucional

Para el efecto, se procede a transcribir lo previsto en la Ley 1709 de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993 en relación con el régimen de visitas carcelarias en general como particularmente de los menores de edad:

Artículo 73. Modifícase el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables. Para personas privadas de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas. El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física. Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. (Subrayado nuestro)

Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales. Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable."

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C- 026 de 2016, en atención a la demanda presentada contra el artículo 112 A, que trata de las visitas de menores a las personas privadas de la libertad, declaró exequible dicho precepto pero condicionado al cumplimiento de determinados factores en general, y especialmente, en cuanto a los condenados por delitos en los que las víctimas hayan sido menores de edad, al trámite que en su sentir le corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar, previa valoración de aspectos puntuales señalados en dicho fallo.

Para el efecto, se procede a transcribir aparte pertinente de dicha sentencia:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "primer grado de consanguinidad o primero civil", contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, "Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita."

Decisión adoptada de conformidad con lo argumentado en parte motiva de la sentencia reseñada, para lo cual conviene citar apartes de la misma, así:

"En ese sentido, considerando que el ingreso de los menores de edad a los establecimientos penitenciarios puede entrañar algún tipo de riesgo para el respeto y garantía de sus derechos y libertades, el ejercicio de ponderación que en el presente fallo se realiza en favor de la unidad familiar, la dignidad humana y la igualdad, exige, prima



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

face, que, correlativamente, el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, adopte y haga efectiva todas y cada una de las medidas que la propia norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, y adopte cualquier otra que adicionalmente considere necesaria para el cumplimiento de dicho propósito. De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:

- Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.
- Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.
- Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.
- En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales."

(...)

"Bajo tales supuestos, la referida tensión resulta ser entonces más problemática, por el mayor grado de riesgo que para un menor implica la visita a una instalación carcelaria, cuando el visitado ha sido privado de la libertad, por ejemplo, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o por delitos contra la familia, como puede ser en este último caso la violencia intrafamiliar, en los que la víctima ha sido un menor de edad, pues, en tales eventos, puede temerse una posible revictimización, derivada de una confrontación forzada o inducida de la víctima, o de menores cercanos a ella, y el propio victimario. En esos casos, resulta claro que la valoración sobre el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos carcelarios, aun dentro del supuesto de la norma acusada, debe llevarse a cabo a partir del principio del interés superior del menor, dentro del propósito de evitar la posible revictimización y de prevenir una potencial afectación de sus derechos y garantías fundamentales."

(...)

"En relación con este último aspecto, cabe advertir que el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, en particular, frente a los procesos judiciales que se siguen por esas causas. En esa dirección, el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que participan en los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de tener en cuenta, en las actuaciones que les corresponda adelantar, "los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley". En plena armonía con dicho mandato, el artículo 193 del mismo ordenamiento le atribuye a las autoridades judiciales, entre otros deberes, el de velar para que en todas las actuaciones en las que participen niños, niñas y adolescentes, "se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos", e igualmente, "porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo del proceso judicial de los responsables".

(..)

"..siempre y cuando no resulte incompatible con otros principios y derechos superiores como la dignidad humana, la igualdad, el interés superior del menor y su derecho a la familia."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mentiras con el fin de dar una buena impresión, por lo que se sugirió ubicarlo en fase de seguridad alta.

En concepto posterior se destaca que si bien mantiene un juicio coherente y fluido presenta problemas de insomnio, juicio adecuado y buen estado de ánimo, sin embargo refiere haberse sentido mal porque no ha logrado estar a gusto en el lugar, refiere haber presentado ideación suicida al inicio de su reclusión, pero no ha vuelto a pensar en eso, ha participado en el curso de pipas, el cual no lo culminó con éxito, sus relaciones han cambiado negativamente, se ha distanciado de su familia por las razones que llegó al establecimiento, pero no obstante se comunica con todos sus familiares, y lo visitan, niega responsabilidad en el delito, pues dice que el denunció lo hizo su esposa porque él no quería darle el divorcio, así, se concluyó que no podía ser promovido de fase de seguridad.

Consideraciones

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-026 de 2016, que debe tenerse en cuenta entonces como guía o parámetro para determinar la viabilidad de las visitas de menores de edad al progenitor condenado por delitos con los que se haya vulnerado la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad, dispuso con base en la Ley 65 de 1993 aplicable al caso que:

"De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:

- *Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.*
- *Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.*
- *Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.*
- *En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales."*

Pues bien, la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" informa que la Dirección y Vigilancia del Establecimiento realiza cada mes un cronograma y/o programación de visitas para el PPL distribuyendo en cada fin de semana qué visita ingresa, aunque no precisa si las de menores de edad, se hacen en días distintos a la visita íntima.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En cuanto al lugar especial de visita de los menores de edad y vigilancia permanente, se indica que ese reclusorio está clasificado como Primera Generación, razón por la cual No cuenta con la infraestructura necesaria que brinde el espacio adecuado para que el PPL reciba la visita de menores de edad fuera del pabellón en el cual se encuentra asignado, destaca que el reclusorio cuenta con 15 pabellones, y un total de 3230 PPL.

Respecto de la vigilancia permanente por funcionarios del INPEC durante la visita, informa que dicho reclusorio no cuenta con personal de custodia y vigilancia suficiente para controlar o vigilar al menor todo el tiempo de la visita, empero, señala que ante tal carencia el establecimiento implementa medidas de seguridad con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de los menores de edad que ingresan al mismo según lo estipula la sentencia C- 026 de 2016, aunque no menciona cuáles.

Sobre el acompañamiento de la progenitora o tutor en la visita de los menores de edad, si bien el reclusorio da cuenta de la existencia de un protocolo de ingreso, que implica inscripción, identificación y orden judicial, lo cierto es que en asunto concreto la progenitora de los menores hijos ASFD, SYFD y JEFD, que actualmente tienen 14, 11 y 2 años de edad, según informe rendido por Asistencia Social, señala que la señora Diana Marcela Díaz, que a su vez es hermana de la menor víctima del reato, manifestó que no aprueba las visitas, básicamente porque no está dispuesta a arriesgar la seguridad integral de los menores.

Ahora, el sentenciado en escrito allegado anuncia que la progenitora de sus menores hijos allegaría al proceso libelo de aceptación de la visita, pero el mismo no ha sido aportado.

El reclusorio anuncia la implementación de mecanismos de seguridad aunque no precisa cuáles son.

Igualmente, según el pronunciamiento jurisprudencial reseñado resulta necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

“..de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.”

La gravedad del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, salta a la vista, pues claramente da cuenta que la conducta desplegada por Fandiño García no solo conculcó el bien jurídico de la libertad y formación sexuales de una persona, sino que la misma era menor de edad para la época de los hechos, y como si fuera poco, cuñada del sentenciado, al punto que el legislador dentro de su libre configuración, decidió en atención a la necesidad precisamente de proteger los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

derechos fundamentales de los menores de edad, excluirlo de beneficios penales. Además, sobre la modalidad del delito se aprecia de lo acreditado en el fallo que tal clase de conducta consistió en tocamientos libidinosos a la menor víctima durante por lo menos dos años.

Respecto del comportamiento del condenado dentro del establecimiento penitenciario, se obtuvo información del reclusorio en cuanto que si bien ha sido positivo y ha realizado actividades intramurales, presenta aspectos como las de que sus relaciones han cambiado negativamente, se ha distanciado de su familia por las razones que llegó al establecimiento, no obstante se comunica con todos sus familiares, y lo visitan; pero niega responsabilidad en el delito. Asimismo, presenta un nivel de deseabilidad social alto, lo cual puede implicar que tiende a responder con mentiras con el fin de dar una buena impresión.

Acorde con lo expuesto, se concluye no solo que no existen las condiciones mínimas carcelarias que exige la normativa para la visita de menores de edad a su progenitor condenado por delito contra la libertad y formación sexuales, tales como la de que no cuenta con la infraestructura necesaria que brinde el espacio adecuado para que el PPL reciba la visita de menores de edad fuera del pabellón en el cual se encuentra asignado ni el reclusorio cuenta con personal de custodia y vigilancia suficiente para controlar o vigilar al menor todo el tiempo de la visita, sin descuidar la desaprobación manifiesta de la progenitora de sus hijos en las visitas pretendidas por el condenado, como tampoco la de autorizar a otra persona para el efecto, a fin de no arriesgar la seguridad integral de los menores.

Así las cosas, las condiciones intramurales encontradas como las características comportamentales del señor Fandiño García reportadas por el equipo interdisciplinario del reclusorio y el elevado impacto social del delito contra la formación y libertad sexuales de una menor por el cual fue condenado, no permiten garantizar la protección tanto física como psicológica de los tres menores hijos del condenado al momento de la visita carcelaria pretendida, por lo que en tal sentido deberán negarse las mismas en aras de la protección de los derechos fundamentales de los mismos.

Para lo que viene al caso citar el aparte pertinente del artículo 192 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

"...siempre y cuando no resulte incompatible con otros principios y derechos superiores como la dignidad humana, la igualdad, el interés superior del menor y su derecho a la familia."

De otro lado, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer al sentenciado prenombrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2015-00971-00

Nº interno: 47660

Condenado: EGIDIER FANDIÑO GARCÍA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 1107-2023

Decisión: Niega autorización visita menores

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

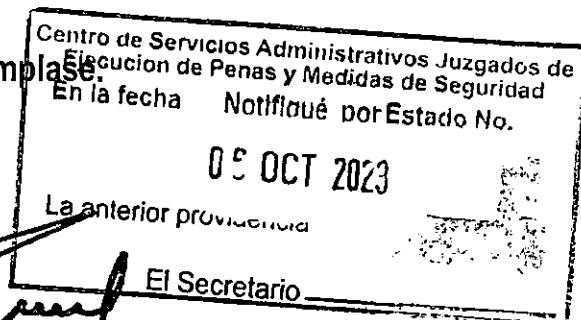
PRIMERO: No autorizar visitas carcelarias de los hijos menores de edad del sentenciado Egidier Fandiño García recluso en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer al sentenciado prenombrado.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

X 11-09-23

X Egidio Fandiño G

X 80014284



RE: AI-1107-2023 NI. 47600 AUTO NIEGA AUTORIZACION VISITA MENORES

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 12:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 9:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1107-2023 NI. 47600 AUTO NIEGA AUTORIZACION VISITA MENORES

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Con todo respecto solicito su colaboracion, el auto fué recurrido.

Muchas gracias

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 29 de abril de 2002, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Rafael Claret Jaller Chamat, identificado con la cédula de ciudadanía número 17036840, a la pena de 112 meses de prisión y multa de 300.000 pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito falsedad material en documento publico, falsedad en documento privado y estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo Jaller Chamat fue condenado al pago de perjuicios materiales a favor del señor Julio Alberto Garcia Ortiz por el equivalente a \$60.000.000 millones de pesos, y a favor de Luis Eduardo Garcia Nateus el equivalente a \$12.400.000.

El fallo cobró ejecutoria el 14 de mayo de 2002.

El Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante proveído del 27 de abril de 2016, otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 años 8 meses y 20 días.

El 29 de abril de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso.

Mediante decisión del 09 de agosto de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de abril de 2016, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 27 de abril de 2016, fue de 3 años 8 meses y 20 días de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Rafael Claret Jaller Chamat fue condenado al pago de perjuicios materiales a favor del señor Julio Alberto García Ortiz por el equivalente a \$60.000.000 millones de pesos, y a favor de Luis Eduardo García Nateus el equivalente a \$12.400.000, los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Rafael Claret Jaller Chamat.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RV: AI-1263-2023 NI 123211

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 12:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 3:57 p. m.

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI-1263-2023 NI 123211

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 7:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1263-2023 NI 123211

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

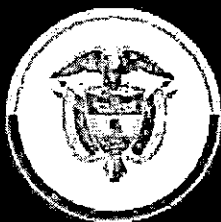
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.